

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, N.º 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficiallos Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Número 169.

Presentada por los dueños respectivos la renuncia de las minas que se expresan á continuación, este Gobierno civil acordó admitir dichas renunciaciones y declarar caducada la concesión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 65.º de la vigente ley,
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes:

Santander 30 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Minas á que se hace referencia.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Nombre de los dueños	Fecha de la renuncia.
1535	Javalina.	Hierro.	36	D. Martin de Vial.	4 de Junio de 1886.
3991	Santa Maria.	Idem.	70	Sr. Marqués de Camazara.	Idem id.
4034	Chiquita.	Idem.	12	D. I. Ramon de la Vega.	28 Enero 1886.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido acerca de la solicitud de la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazon de

Jesús, interesado se las autorice á construir dentro del terreno de cada uno de sus conventos las criptas necesarias para su enterramiento, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer, ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

La Comisión encargada de examinar el Consejo plenario el regimien- de la solicitud de la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazon de Jesús, tratando se las autorice á construir dentro del terreno de cada uno de sus conventos las criptas necesarias para su enterramiento, ha examinado el expediente al efecto instruido.

Resulta de él que, en apoyo de su solicitud expuso la predicha Madre Superiora que, según las constituciones aprobadas por su Santidad, las Religiosas guardan clausura perfecta, no saliendo más que para trasladarse en virtud de mandato, y de una á otra casa de la orden, por lo cual las Autoridades civiles y eclesiásticas les han concedido permiso para construir dentro del convento, en las casas ya establecidas, el cementerio con destino al enterramiento de las Religiosas que en él fallezcan; que tratando el Instituto de crear casas en Bilbao y otras poblaciones para proseguir el piadoso y benéfico fin de propagar la instruccion, educando á las niñas, así de las clases acomodadas, como de las menesterosas, se advierte la necesidad de dotar á dichas casas de los enterramientos especiales.

La Dirección general del ramo, teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 26 de Julio de 1883, interesó se hiciese constar si las religiosas á que se refiere el expediente guardan la clausura perfecta que para conceder cementerio especial exige la de 12 de Mayo de 1849.

En contestacion á la Real orden que para obtener esté dato se dictó, el Cardenal Arzobispo de Toledo expuso que según la fundacion del Instituto religioso, aprobada por Su Santidad, están obligadas dichas religiosas á guardar clausura con las pequeñas y acciden-

tales modificaciones exigidas el servicio de la educacion de la juventud á que se dedican, opinando á que las corresponde el derecho llamado, según se reconoció por autoridad competente, á las del convento del citado Instituto situado en Chamartin de la Rosa.

En vista de los documentos dados, el Centro general dire á más de las reales que precallones sal órden de las Religiosas teniendo presente las que se refieren á la salubridad en general, á las necesidades y su familias y la de las Religiosas en clausura perfecta, completa y absoluta debe adoptarse para garantizar la pública salud y en general y en cada caso en particular.

Los términos de la comunicacion remitida evidencian, á juicio de la Comision, que si bien la consulta no versa especialmente sobre el extremo de si corresponde ó no en las Religiosas del Sagrado Corazon de Jesús el derecho de inhumarse dentro del convento, concedido á los que guardan clausura perfecta, está con él tan intimamente relacionado que por las prescripciones que rigen sobre este particular ha de ser resuelta.

En efecto, la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibió á las comunidades eclesiásticas de cualquier clase establecer para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solo los cadáveres de las religiosas profesas en clausura pudieran ser enterrados en los atrios de sus conventos si éstos tuvieran buenas condiciones higiénicas, según privilegio otorgado, por la Real cédula de 19 de Abril de 1818, y confirmado en 12 de Mayo de 1849, y la reciente de 26 de Julio de 1883 mandando se deniegue toda instancia en solicitud de autorizacion para construir cementerios particulares cualesquiera que sean las condiciones y circunstancias que en la pretension concurren, con reserva únicamente de los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y á las religiosas en clausura, claramente demuestran, á juicio de la Comision, que no es posible infringir dichas disposiciones contrariar los preceptos de la a

Administración sanitaria, conceder la autorización general que solicita la Madre Superiora de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús; pues dedicadas éstas a la enseñanza no guardan como es notorio, la clausura perfecta, completa y absoluta que sirvió de fundamento al privilegio otorgado á las monjas en 1818.

Consultando la Comisión como el Centro general directivo desea los intereses de la salud pública, los de las educandas y sus familias, y con el propósito de garantizar en lo posible los tres, se cree obligado á consignar que produciría notable perturbación en estos el prescindir de los disposiciones vigentes sobre la materia y autorizar haciendo caso omiso de la reciente Real orden de 26 de Julio de 1883, que se multiplique sin razón fundada el número de cementerios particulares.

No caben dictar reglas que protejan debidamente la salud pública y que á la vez se inspiren en el propósito de ampliar el privilegio concedido solo á los Reverendos Obispos y á las monjas que guardan clausura perfecta, pues estando dedicadas las religiosas del Sagrado Corazón de Jesús á la enseñanza, cualesquiera que fueren los que se propusiera, no alcanzarían á impedir que la permanencia de las educandas cerca de las criptas y en roce con las familias y con el público en general fuese inconveniente si no era perjudicial.

Tiene, por último, en cuenta la Comisión que no debe consentirse sin muy fundados motivos que dentro de las poblaciones se establezcan cementerios particulares, siquiera sea escaso el número de cadáveres que en ellos se hayan de inhumar.

En mérito de lo expuesto, la Comisión opina que no procede se otorgue la autorización solicitada por la Madre Superiora Vicaria en España de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, y por tanto, que debe prohibirse en todas las casas de institución se constriña el cementerio especial ó cripta donde hubieran de inhumarse los cadáveres de las mencionadas Religiosas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr. En vista de la Real orden comunicada á esta Subsecretaría por la del Ministerio de su digno cargo en 18 de Setiembre de 1885 transcribiendo una nota del Embajador de Francia en esta Corte referente á una reclamación de M. Arnoux, súbdito francés establecido en Barcelona, en queja y solicitud de que se eximiese de justificación de origen el bacalao procedente de Marsella, y se anulasen por tanto los reparos puestos á varias declaraciones comprensivas de dicho artículo que sin aquella justificación se habían afogado por la segunda columna del Arancel.

Vista la Real orden de 1.º de Marzo

de 1884, en que dicho interesado apoyó su pretensión;

Y considerando que mientras siga subsistente el Tratado celebrado con Suecia y Noruega en 15 de Mayo de 1883 al tenor de lo prescrito en la Real orden citada de 1.º de Marzo de 1884, no cabe legalmente exigir al bacalao que se importe de Francia y demás naciones á quienes España tiene concedida la consideración del trato de más favorecido, otra justificación que la de procedencia directa, salvo cuando se pruebe que la mercancía es producto de distinto origen ó de nación no convenida, cuya declaración corresponde á la Administración dado el orden de que está redactada la disposición aplicable en estos casos.

Considerando que si bien el espíritu de la referida Real orden, según de sus fundamentos se deduce, es que el privilegio ha de disfrutarse mientras exista la presunción juiciosa de que el bacalao tiene procedencia directa, también lo es que la presunción contraria ha de resultar fundada en pruebas indubitables, ostensibles y evidentemente bastantes, circunstancia que no reúne el fundamento que sirvió de base á dichos reparos de proceder el bacalao de punto en que existen depósitos de distintas procedencias.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que interin no se deroga la Real orden de 1.º de Marzo de 1884 no puede exigirse al bacalao que se importe de Francia, Argel y demás naciones que gozan del trato de más favorecidas otra justificación que la de procedencia directa para adeudar por la segunda columna del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, como contestación á la nota del Sr. Embajador de Francia y resolución de la reclamación de M. R. Arnoux, á que se refiere la Real orden de ese Departamento de 18 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1886.—Juan Francisco Camacho.—Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando la escala de reserva en el arma de Infantería, y haciéndola extensiva á la de Caballería; otro reorganizando los cuadros de los cuerpos de reserva, y un tercero estableciendo las bases para la creación de una Oficialidad de reserva gratuita.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

A LAS CORTES.

Una de las dificultades mayores para toda conveniente reforma en el Ejército

to y la causa principal de la paralización en el movimiento de las escalas que tan graves perjuicios ocasiona, lo mismo en el sentido material que en el moral, ha sido y es debida al excedente de Jefes y Oficiales con que han terminado nuestras frecuentes guerras. En vano, después de cada una de ellas, se han esforzado los Gobiernos por amortizar el personal sobrante con medidas benéficas de carácter transitorio, y á veces hasta con una más lujosa dotación de cuadros; siempre antes de conseguirse el deseado fin, ha venido un nuevo trastorno á arrojar un nuevo excedente sobre la masa del reemplazo, el cual hoy todavía, no obstante la creación de los cuerpos de reserva, que lo disminuyó considerablemente, y el trascurso de ocho años de paz contados desde la terminación de la guerra de Cuba, sigue absorbiendo en Infantería, y algunas clases de la Caballería, la tercera parte de las vacantes.

Independientemente de la perniciosa influencia que ejerce sobre la suerte de Jefes y Oficiales, cuyo tardío adelanto es en todos conceptos digno de la mayor consideración, este mal crónico de exceso de personal vicia el organismo del Ejército, obligando por razones de equidad á creaciones ó ensanche de plantillas realmente innecesarias, y afecta profundamente al ramo de Guerra en general, por la imposibilidad de cubrir con su presupuesto de una manera proporcionada las demás atenciones militares.

Importa, pues, mucho, ya que las transformaciones apresuradas ofrecen en tal materia graves inconvenientes, tender por lo menos en todas las medidas que se adopten á modificaciones orgánicas, que al paso que mejoren las condiciones del personal, nos conduzcan á una situación militar más perfecta en el porvenir; esto es, importa amortizar los excedentes para normalizar los ascensos; reformar sucesivamente, los cuadros en sentido económico, y preparar así una más conveniente distribución del presupuesto de Guerra, sin lo cual podremos tener tropas, y tropas siempre bizarras; pero careceremos de los demás elementos que con los hombres constituyen la fuerza de los Estados.

Al primero de los indicados fines respondió ya en 1883 la creación de la escala de reserva para el arma de Infantería, y el feliz ensayo de esta reforma indica bien la conveniencia de hacerla extensiva á la de Caballería, y de facilitar su mayor desenvolvimiento en ambas, teniendo en cuenta que las condiciones restrictivas que entonces le fueron impuestas no han permitido ingresar en ella á todos los Jefes y Oficiales que lo desean, ni desembarazar por consiguiente la escala activa de personal bastante para regularizar su movimiento.

A plantear esas mejoras se encamina, pues, el adjunto proyecto núm. 1, y al proponerlo el Ministro que suscribe no hace más que seguir la huella de su digno antecesor, que en Abril de 1885 sometió ya á la aprobación de las Cortes otro semejante con el mismo objeto.

Una vez adoptado el que ahora se presenta con carácter más amplio, y aprobado que sea también el núm. 2 adjunto, quedarán modificadas las obligaciones del personal de la escala de reserva, destinándole mientras subsista á los cuadros eventuales de los cuerpos que no formen parte precisamente del Ejército activo en tiempo de paz, cuyas funciones en este caso se limitan á las más indispensables formalidades de su misión, encomendando el régimen administrativo de

dichos cuerpos á los cuadros permanentes, nutridos con cierto número de Jefes y Oficiales de la escala activa, siempre necesario para mantener vivo en aquellos el espíritu militar y favorecer la lenta pero inevitable transformación que introduce en las instituciones armadas, así los cambios de táctica y reglamento, como las variaciones en la organización general.

El personal de la escala de reserva ha de ser reemplazado en los cuadros eventuales, á medida que vaya extinguiéndose, por una Oficialidad que no grave los intereses del Erario, y á preparar su creación se encamina el proyecto núm. 3, en el que se establecen las bases que garanticen la idoneidad y aptitud de los nuevos oficiales, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en las demás naciones de Europa al plantear este sistema, que no es ciertamente novedad importada en nuestro Ejército, como lo atestigua la institución de los batallones provinciales que tan buenos servicios prestan.

El desarrollo de estos proyectos permitirá juzgar pronto de su alcance práctico, y determinada que sea también la más conveniente división territorial, hoy todavía en estudio, facilitará al Ministro que suscribe formular con mayor seguridad de éxito la ley de cuadros á que haya de amoldarse la organización definitiva del Ejército. Entre tanto, no pueden estas reformas considerarse más que como una preparación para las de efecto permanente.

Por lo que respecta á los proyectos de que ahora se trata, hubiera seguramente podido prescindirse de revestir de carácter de ley á una gran parte de las disposiciones que contienen, bastando publicarlas por decreto; pero estando todas de tal modo y tan íntimamente relacionadas entre sí, que unas á otras se complementan para lograr la realización del pensamiento primordial que las ha inspirado, no habría sido posible prescindir de ellas sin desarmonizar el conjunto, sembrar de confusión y de dudas lo que así se presenta al examen de un modo claro y expedito.

Fundado en las consideraciones que anteceden, deseando introducir en la organización de los servicios el posible perfeccionamiento, y en la esperanza de que estas disposiciones sirvan de base á futuras y más ventajosas reformas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes los tres proyectos de ley que se acompañan.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

PROYECTO DE LEY.

NÚMERO 1.

Artículo 1.º Se amplía la escala de reserva del arma de Infantería en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.º Formarán la escala de reserva:

1.º Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenecen á ella.

2.º Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicio, siendo potestativa en el Gobierno la concesión del ingreso.

3.º Los que deseen pertenecer á esta escala alegando motivos de salud

consecuencia de heridas recibidas en campaña u otra causa digna de condecoración que les impida prestar servicio activo, á los cuales se les concederá el ingreso con carácter preferencial cualquiera que sea el tiempo que estén de servicio.

Art. 3.º Tendrán opción á la prórroga de edad para el retiro establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la península ó islas adyacentes; cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto-Rico, y seis para los residentes en las posesiones de ultramar que lo soliciten después de terminado estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala de las clases de Alférez á Teniente Coronel serán destinados á cubrir los cuadros actuales de los batallones de reserva y depósito á que se refiere la ley de reorganización; y los Coronels al mando de las zonas militares de número 1.º.

Art. 5.º Si después de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante quedará afecto á dichos cuadros ó á las vacantes que ocurran, en concepto de excedente para pasar por antigüedad de ingreso en la escala las vacantes que ocurran, rotando en esta situación la mitad del sueldo de las respectivas clases en actividad.

Art. 6.º A excepción de los Coronels Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la península ó islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente á juicio del Gobierno; quedando agregados los Coronels á las planas mayores de los batallones de aquellas donde se encuentren, cuando estén destinados á otros. Los que no residan en la capital de la zona á que pertenecen pasarán la revista mensual por medio de justificante.

Art. 7.º Cada dos años en el mes de Diciembre, se reunirán en la capital de cada zona todos los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcación de ésta, incorporándose al batallón á que se hallen agregados para discutir á las Conferencias y prácticas que la Superioridad determinare verificándose al propio tiempo la actualización de aquellos en la forma aprobada para los cuerpos activos. Los excedentes no tendrán obligación de concurrir á esas reuniones periódicas, pero en tal caso, cuando los Capitanes y subalternos estén próximos al retiro, serán examinados por una Junta de Jefes, que se constituirá en la capital del distrito donde residan con objeto de comprobar su aptitud.

Art. 8.º En las épocas de asamblea se incorporarán á los batallones que se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros eventuales, disfrutando durante aquellas el sueldo ordinario de sus respectivos empleos.

Art. 9.º En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á los cuadros de los cuerpos activos, y á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los puestos de ésta, así que terminen el servicio que se les encargue, con las compensaciones que hayan obtenido.

Art. 10.º No podrán obtener ascensos en la escala de reserva sin reunir las condiciones que sean reglamentarias en la de activa, con las excepciones que son consecuencia forzosa de no poder desempeñar los empleos en cuerpo activo.

Art. 11.º Cuando la escala activa se haya reducido al número que fije la plantilla orgánica, se darán al ascenso de la reserva las vacantes que prescriban las disposiciones vigentes, y las restantes se amortizarán.

Art. 12.º Para conservar á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva su derecho á los ascensos en las condiciones que estableció el decreto orgánico de su creación, el Ministro de la Guerra determinará la proporción en que han de proveerse las vacantes que ocurran, si por consecuencia de lo que ahora se dispone se alterase la que hoy existe entre las plantillas de las diferentes clases de dicha escala, á fin de que en todo tiempo se mantenga entre ésta y la activa la conveniente equidad y armonía en los ascensos, aunque teniendo siempre en cuenta la diferencia de condiciones de las dos escalas.

Art. 13.º Los Coronels de la escala de reserva solo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominación del Estado Mayor General. Los que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 podrán volver á la activa, si lo desean, concediéndoseles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 14.º Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organización de dicha escala.

Art. 15.º En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Art. 16.º El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el art. 3.º en vista de lo que la experiencia aconseje, y para introducir en los preceptos orgánicos de esta ley las variaciones que la práctica pudiera reclamar, haciendo uso al efecto de la facultad que le concede el art. 26 de la constitutiva del Ejército.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

PROYECTO DE LEY
NÚMERO 2.

Art. 1.º Por regla general el cuadro de Jefes y Oficiales de los cuerpos de reserva movilizados ha de ser igual al de los activos de la misma arma en pie de guerra, y en tiempo de paz se dividirá en «permanente y eventual,» ó complementario.

Art. 2.º Constituirá el cuadro permanente el número de Jefes y Oficiales que se considere indispensable para verificar las operaciones á que de lugar el reclutamiento; llevar el detalle de las fuerzas de reserva con todos los datos y requisitos que se prevengan en el plan general de movilización; contribuir en la esfera de su acción, y con arreglo á las disposiciones de ese mismo plan, á que las concentraciones se hagan con el mayor orden y rapidez posibles, una vez decretada la movilización; cuidar de los almacenes; formar el núcleo al cual habrá de reunirse el cuadro eventual y los individuos de tropa cuando se deba pasar al estado de guerra; y por último, desempeñar los trabajos de estadística para la requisición cuando se establezca.

Art. 3.º Formarán el cuadro eventual los Jefes y Oficiales necesarios para completar el permanente hasta el número que exija el de la movilización ó de guerra.

Art. 4.º Los cuadros permanentes de los regimientos de reserva de Caballería y batallones de reserva y depósito de Infantería serán cubiertos exclusivamente por Jefes y Oficiales de las escalas activas, que tendrán su residencia obligatoria en las capitales de las zonas militares ó demarcaciones respectivas.

Art. 5.º La designación del personal para estos cuadros recaerá desde luego en los que al presente forman parte de los batallones y regimientos de reserva, y los sobrantes de las plantillas actuales quedarán en concepto de agregados á dichos cuadros, cubriendo plazas de las asignadas á las escalas de reserva hasta que obtengan colocación en activo.

Art. 6.º Los cuadros eventuales se cubrirán con el personal gratuito de reserva á que se refiere la ley de esta misma fecha; pero en tanto que ese personal no se organice por completo, y mientras subsistan las escalas de reserva en las armas de Infantería y Caballería, será sustituido por Jefes y Oficiales de las mismas en la proporción que permitan, así los créditos consignados al efecto en el presupuesto de guerra, como el número de los de las diferentes clases que haya en la mencionada escala.

Art. 7.º El número de Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva que por ahora han de formar parte de los cuadros de los regimientos y batallones de reserva y depósito será el que se detalla en las adjuntas plantillas.

Art. 8.º En caso de movilización, los Jefes y Oficiales de los cuadros eventuales se presentarán inmediatamente en sus cuerpos respectivos sin necesidad de aviso ú orden previa especial.

Art. 9.º Siendo el personal de los cuadros permanentes el responsable en tiempo de paz de todo cuanto concierne á los cuerpos de reserva, no podrán intervenir en las funciones de éstos ni ejercer autoridad alguna los Jefes y Oficiales de los eventuales hasta que no llegue el caso de movilización, en que se confundirán los dos cuadros de cada cuerpo, y cada clase ocupará el punto que le corresponda por su destino y jerarquía.

Art. 10.º Cuando el estado del Tesoro lo permita se consignará en los presupuestos de Guerra el crédito necesario para que todos los años en la estación que se considere más conveniente, según la localidad y los intereses de la agricultura y de la industria pueda movilizarse para asambleas de instrucción una parte de los cuerpos de reserva, que no ha de bajar de la sexta del número total de éstos, á fin de que todos sus contingentes sean llamados á las armas una vez por lo menos en los seis años de permanencia en la segunda reserva. Esas asambleas permitirán asimismo que el personal de Jefes y Oficiales de los cuadros eventuales recuerde, practicándolos, los ejercicios tácticos sobre el terreno.

Art. 11.º Los Coronels Jefes de zona pertenecientes á la escala activa, así como los de reserva seguirán en el ejercicio de sus cargos con iguales atribuciones y en la misma forma que los venían desempeñando.

Art. 12.º El Gobierno queda facultado para modificar las prescripciones orgánicas de esta ley en cuanto no afecten al presupuesto ni al reemplazo, según lo preceptuado en el artículo 26 de la constitutiva del Ejército.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

INFANTERIA
Plantilla de los cuadros de los batallones de depósito.

	Cuadro permanente.....	Cuadro eventual.....	Total.....
Tenientes Coronels.	1	1	2
Comandantes.	1	1	2
Capitanes.	3	2	5
Tenientes.	2	3	5
Alféreces.	2	2	4
Sargentos primeros.	2	»	2
Id. segundos.	2	»	2
Cabos primeros.	1	»	1
Soldados de segunda.	2	»	2

INFANTERIA
Plantilla de los cuadros de los batallones de reserva.

	Cuadro permanente.....	Cuadro eventual.....	Total.....
Tenientes Coronels.	1	»	1
Comandantes.	1	1	2
Capitanes.	3	4	7
Tenientes.	6	4	10
Alféreces.	3	3	6
Sargentos segundos.	3	»	3
Cabos primeros.	1	»	1
Cornetas.	4	»	4

CABALLERIA
Plantilla de los cuadros de los regimientos de reserva de número impar.

	Cuadro permanente.....	Cuadro eventual.....	Total.....
Coronels.	1	»	1
Tenientes Coronels.	1	1	2
Comandantes.	1	2	3
Capitanes.	2	5	7
Tenientes.	2	6	8
Alféreces.	2	2	4
Sargentos primeros.	2	»	2
Idem segundos.	2	»	2
Trompetas.	4	»	4

CABALLERÍA

Plantilla de los cuadros de los regimientos de reserva de número par.

	Cuadro permanente.	Cuadro eventual.	Total.
Coroneles..	»	1	1
Tenientes Coronales..	1	»	1
Comandantes..	1	2	3
Capitanes..	2	5	7
Tenientes..	2	6	8
Alféreces..	2	2	4
Sargentos primeros..	2	»	2
Idem segundos..	2	»	2
Trompetas..	4	»	4

Madrid 18 de Junio de 1886.

PROYECTO DE LEY.

NÚMERO 3.

Artículo 1.º El personal de Jefes y Oficiales de las reservas de todos los Cuerpos e Institutos del Ejército que desde luego ha de crearse, lo constituirán:

1.º Los Jefes y Oficiales en situación de supernumerarios sin sueldo.

2.º Los retirados, cuyas condiciones físicas les hagan inútiles para el servicio de que se trata, siempre que no lo hayan sido en virtud de proceso o expediente gubernativo.

3.º Los individuos de tropa de las reservas que obtengan nombramiento de Alféreces de la misma; y

4.º Los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenecen a la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 2.º La condición de pertenecer a la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho a los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizados para asambleas de instrucción. En campaña disfrutará de todas las ventajas concedidas a los de actividad, pudiendo obtener ascensos por méritos de guerra y contándoseles el tiempo servido en aquella para mejorar sus sueldos de retiro; pero sin salir nunca de la situación de retirados.

Art. 3.º Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda, podrán ser nombrados Alféreces de reserva, sin sueldo alguno siempre que hayan servido en las filas el tiempo máximo prevenido por la ley de reemplazos y acrediten en exámenes que poseen los conocimientos teóricos y prácticos indispensables para el buen desempeño de sus funciones, los cuales se determinarán por un reglamento especial. Deberán probar además que poseen renta propia suficiente para servir con el decoro correspondiente a la clase, o bien que ejercen cargos o profesión compatible con la categoría de Oficial.

Art. 4.º Las Conferencias de Oficiales de los distritos se ampliarán con una clase preparatoria para aspirantes a Alféreces de reserva con Profesores militares nombrados por el Ministro de la Guerra.

Art. 5.º Los Alféreces de que se

trata serán destinados a los cuadros de guerra de los cuerpos de reserva correspondientes a la zona o demarcación territorial en que residan, y cuando haya excedentes en una de estas, podrán destinarse a la más próxima.

Art. 6.º Las vacantes de Tenientes de reserva que ocurran en tiempo de paz podrán ser cubiertas con Alféreces de la misma procedencia, previo nuevo exámen de sus aptitudes para el ascenso.

Art. 7.º El servicio obligatorio de los Alféreces de reserva cesará en la fecha en que, como individuos de tropa, les hubiera correspondido la licencia absoluta; pero si los cuadros de guerra de los cuerpos de reserva no estuviesen completos, podrá prorogarse dicho servicio por el tiempo que los interesados soliciten, siempre que su conducta y circunstancias personales les hicieran acreedores a esa gracia.

Art. 8.º En tiempo de guerra, y por méritos contraídos al frente del enemigo, podrán ser ascendidos a Tenientes los Alféreces de reserva; pero si nuevos merecimientos les hicieran acreedores al empleo de Capitan, no entrarán en posesión de este sin cursar nuevos estudios y obtener aprobación de ellos; en la inteligencia de que, a pesar de esos ascensos, conservarán siempre el carácter de Oficiales de reserva, y por tanto no podrán tener más destino que en los cuadros de guerra, sin opción a sueldo en tiempo de paz, ni a otros derechos que los puramente honoríficos de su categoría.

Art. 9.º Las disposiciones precedentes se hacen extensivas a los cuerpos auxiliares de Administración, Sanidad, Veterinaria, etc., utilizando la profesión o estudios privados de cada individuo.

Art. 10. Los empleados civiles procedentes de la clase de sargentos del Ejército serán considerados como Alféreces de reserva cuando fueren llamados a las armas, lo cual no podrá verificarse hasta que, declarada la guerra, se haga sentir la necesidad de Oficiales de reserva, después de agotados los recursos que para obtenerlos proporciona esta ley.

Art. 11. Al movilizarseles se les reservarán sus destinos en tanto sea posible, y de todos modos, una vez terminada la campaña volverán a ser colocados con preferencia en destinos correspondientes a la categoría que obtengan en aquella, permaneciendo agregados a los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva con la mitad del sueldo de sus empleos interin obtienen colocación.

Art. 12. A estos Alféreces de reserva les serán aplicables las prescripciones anteriores referentes a los ascensos de los que proceden de la clase de individuos de tropa de las reservas.

Art. 13. Se faculta al gobierno para alterar las disposiciones orgánicas de esta ley que no afecten al presupuesto ni al reemplazo conforme a lo preceptuado en el art. 26 de la constitutiva del ejército.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

(Gaceta núm. 170.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensuali-

dad de Junio actual a las expresadas clases, se advierte comenzará a efectuarse dicho pago el día 2 de Julio próximo y terminará el 12 del mismo. Santander 30 de Junio de 1886.—El Interventor, José de Hoyos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminado el repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio inmediato de 1886 a 87, que da expuesto al público por término de ocho días, en conformidad con el artículo 74 del reglamento y para los efectos del párrafo 2.º de dicho artículo. Ongayo 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cayetano Ceballos.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE 8.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA.

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de día en día, debido más bien a los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que a sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros colaboradores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupulosidad cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS a cualquiera orden del día, y se harán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, a los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y listo para su reparto.

VAPORES DEL MARQUES DEL CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

ASIA,

saldrá del puerto de Santander el 7 de Julio directamente para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de las islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Hernandez, Muelle, 28, Santander.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA.

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca a otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar a cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.